

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
SEPTIEMBRE ONCE DE DOS MIL VEINTE

190013103006 2013 00205 00

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de nulidad por aplicación del artículo 121 del C.G.P. presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso radicado al número 19001 31 03 006 2013 00205 00 iniciado por CAYO ANTONIO CAJAS CONTRA FLOTA MAGDALENA Y OTROS no obstante aclarar que la solicitud se ha planteado por 3 veces mediante petitorios de fechas 6 de febrero, 20 de febrero y 13 de marzo de 2020 suscritos por el abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con respecto a la aplicación de la figura de pérdida de competencia que antes de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2014, ya regía el ARTÍCULO 9o. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> ley que fue implementada de forma gradual como es un hecho notorio en los diferentes distritos judiciales del país, para el distrito judicial de Popayán, el C.G.P. entro en vigencia el 1 de enero de 2016, siendo hasta ese momento el procedimiento rituado por etapas , notificaciones, conciliación, decreto y practica de pruebas, siendo este procedimiento largo y dispendioso por el cumulo de procesos que se tramitaron en este Despacho judicial, en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 de febrero de 2015. Finalmente consideramos que el Despacho hasta el momento no ha perdido competencia en cuanto que la situación administrativa del Juzgado solo fue aclarada mediante Circular 01 de enero de 2018 emanada de La Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Popayán, en la cual se ordeno rituar los procesos en oralidad.

Aclarado lo anterior el Despacho profirió providencias de fechas 29 de enero de 2020 notificada el 9 de marzo de 2020 a través de la cual se resolvió la solicitud de nulidad no dando aplicación al art. 121 del C.G.P.

Frente a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de 6 de febrero y 20 de febrero de 2020 fueron resueltas a través del proveido notificado el 9 de marzo de 2020 estado 035 aclarando que en la providencia notificada si bien se inserto como fecha de emisión del auto la fecha 29 de enero de 2020 providencia que corresponde al 6 de marzo, pero que por lapsus

calami al emitir la providencia quedo con la misma fecha con la que se habían hecho 2 pronunciamientos anteriores de 29 de enero de 2020, precisamente resolviendo 2 solicitudes del Dr. SOTELO MUÑOZ que fueron registradas el 3 de febrero de 2020 de ahí que las reiteradas peticiones frente a la perdida de competencia denotan una deslealtad procesal del profesional del derecho pues ya el Despacho se ha pronunciado frente a la misma bastando decir que en este proceso ejecutivo que se inicio como consecuencia de la ejecución de una sentencia y que inicio bajo los derroteros del C.P.C. por lo cual la figura de perdida de competencia solo es de estricta aplicación para procesos autónomos no derivados de un fallo como el que esta tramitando el Dr. KONRAD SOTELO en los que ejecuta una sentencia en favor de sus patrocinados mas aun cuando este juzgado no ingresos a la oralidad por orden del Consejo Superior de la Judicatura y solo en enero de 2018 por orden emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en circular se determino que se debía implementar la oralidad

Además en este asunto ya se realizo la audiencia de que tratan los art. 430 a 432 del C.P.C. (auto de fecha 29 de enero de 2020 que aclaro el alcance de la audiencia que debe llevarse a cabo) y no bajo los derroteros del art. 372, audiencia que si bien se llevo a cabo se suspendió a petición del hoy quejoso por cuanto dio a conocer en la misma que el demandante CAYO ANTONIO CAJAS había fallecido para vincular a los sucesores procesales, de ahí que el tramite dispendioso de este asuntos, los recursos interpuestos y las múltiples decisiones que han debido adoptarse han generado que este Despacho le de curso a las mismas y que por el contrario no haya lugar a acceder a una nulidad pues las mismas han sido motivadas por el mismo Dr. KONRAD SOTELO por tanto se rechazara de plano la nulidad alegada en cuanto que el trámite procesal se ha ajustado a los trámites procesales en cuanto que la audiencia decretada con el fin de dar trámite al proceso conforme los arts. 430 a 432 del C.P.C. se realizo el 4 de julio de 2019 por lo que a la fecha no se ha vencido el término de un año, toda vez que los términos judiciales estuvieron suspendido del 15 de marzo al 30 de junio por orden del C.S.J. a raíz de LA EMERGENCIA SANITARIA y además porque la audiencia que se debía realizar el 11 de febrero no se llevó a cabo por que el Dr. SOTELO había interpuesto los recursos ordinarios y los mismos surtían su trámite de rigor.

Anotando que ante la nueva solicitud planteada la actuación del Dr. SOTELO no se compaginan con la lealtad procesal pues conlleva a un desgaste toda vez que ante la providencia de 6 de marzo de 2020, que resuelve la solicitud de perdida de competencia del 6 DE FEBRERO DE 2020 bien pudo haber interpuesto los recursos ordinarios lo cual omitió y no plantear nuevamente para el 13 de marzo de 2020, la nulidad por perdida de competencia conforme el art. 121

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

RESUELVE

**RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD QUE POR PERDIDA DE COMPETENCIA SE
INTERPUESTO EL 13 DE MARZO DE 2020 Y 20 DE FEBRERO DE 2020**

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZAGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO
No. 071
Hoy 15 de septiembre de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria